

RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

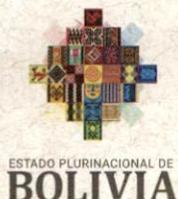
TRÁMITE: Procedimiento Técnico Comercial para el Registro e Incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución en Bolivia.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aprobar el "Procedimiento Técnico Comercial para el Registro e Incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución en Bolivia", conforme al Anexo de la presente Resolución; instruir a las Distribuidoras para que en el plazo de cincuenta (50) días hábiles administrativos computables a partir de la publicación de la presente Resolución, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales de acuerdo al citado Procedimiento, en observancia del parágrafo VI del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021; instruir a las personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas que cuentan con instalaciones de generación conectadas a la red de distribución de Consumidores Regulados ya construidas y en operación, procedan con su adecuación como Generadores Distribuidos en el marco del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y del Procedimiento aprobado por la presente Resolución en el plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la misma; disponer que la AETN realice la publicación del presente acto administrativo por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

VISTOS:

La Resolución Ministerial N° 0093/2020 de 03 de julio de 2020; la nota con Registro N° 10955 de 16 de septiembre de 2020; la nota con Registro N° 11672 de 25 de septiembre de 2020; la nota con Registro N° 11982 de 1° de octubre de 2020; la nota con Registro N° 12145 de 02 de octubre de 2020; el acta N° 30 de 08 de diciembre de 2020; el acta de 24 de diciembre de 2020; el acta de reunión de coordinación interinstitucional N° 8852 de 04 de enero de 2021; la nota recibida por Fax de 05 de enero de 2021; el Informe MHE-VMEEA-DGEA-INF-0002/2021 de 28 de enero de 2021; la nota con Registro N° 3217 de 23 de febrero de 2021; el acta N° 4 de 15 de marzo de 2021; el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021; la nota AETN-1281-DPT-175/2021 de 17 de abril de 2021; el acta N° 12 de 20 de abril de 2021; el acta de 23 de abril de 2021; la nota AETN-1425-DPT-207/2021 de 26 de abril de 2021; la nota AETN-1426-DPT-206/2021 de 26 de abril de 2021; la nota AETN-1427-DPT-203/2021 de 26 de abril de 2021; la nota AETN-1428-DPT-202/2021 de 26 de abril de 2021; la nota AETN-1429-DPT-204/2021 de 26 de abril de 2021; la nota AETN-1430-DPT-205/2021 de 26 de abril de 2021; la nota AETN-1431-DPT-208/2021 de 26 de abril de 2021; la nota AETN-1432-DPT-209/2021 de 26 de abril de 2021; la nota AETN-1433-DPT-192/2021 de 26 de abril de 2021; la nota AETN-1434-DPT-193/2021 de 26 de abril de 2021; la nota AETN-1435-DPT-195/2021 de 26 de abril de 2021; la nota AETN-1436-DPT-194/2021 de 26 de abril de 2021; la nota AETN-1437-DPT-196/2021 de 26 de abril de 2021; la nota AETN-1438-DPT-197/2021 de 26 de abril de 2021; la nota AETN-1439-DPT-198/2021 de 26 de abril de 2021; la nota AETN-1441-DPT-200/2021 de 26 de abril de 2021; la nota AETN-1442-DPT-201/2021 de 26 de abril de 2021; el acta de 26 de abril de 2021; la nota AETN-1462-DPT-220/2021 de 27 de abril de 2021; la nota AETN-1463-DPT-22/2021 de 27 de abril de 2021; la nota

RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021, Página 1 de 16



RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

AETN-1464-DPT-222/2021 de 27 de abril de 2021; el acta de 28 de abril de 2021; el acta de 30 de abril de 2021; la nota AETN-1748-DPT-260/2021 de 20 de mayo de 2021; la nota AETN-1749-DPT-259/2021 de 20 de mayo de 2021; la nota AETN-1750-DPT-258/2021 de 20 de mayo de 2021; la nota AETN-1752-DPT-257/2021 de 20 de mayo de 2021; el acta N° 14 de 24 de mayo de 2021; el acta N° 15 de 24 de mayo de 2021; el acta N° 16 de 25 de mayo de 2021; la nota con Registro N° 9262 de 26 de mayo de 2021; la nota con Registro N° 9262 de 26 de mayo de 2021; la nota con Registro N° 9349 de 28 de mayo de 2021; la nota AETN-2015-DPT-318/2021 de 11 de junio de 2021; la nota AETN-2028-DPT-316/2021 de 14 de junio de 2021; la nota con Registro N° 10601 de 18 de junio de 2021; el Informe AETN-DOCP1 N° 1140/201 de 22 de junio de 2021; los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente, y;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Resolución Ministerial N° 0093/2020 de 03 de julio de 2020, el entonces Ministerio de Energías (MEN) solicitó a la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), emitir una Resolución Regulatoria que defina el sistema para la compensación por la energía inyectada a las redes de distribución y apruebe el Procedimiento Técnico para la conexión de sistemas de Generación Distribuida a las redes de media y baja tensión.

Que mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 10955 de 16 de septiembre de 2020, el Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas (VMEEA), solicitó la realización de una reunión de coordinación para analizar el avance respecto a la Resolución Ministerial N° 0093/2020 del 03 de julio de 2020.

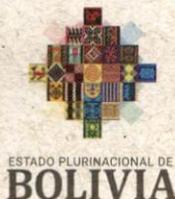
Que mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 11672 de 25 de septiembre de 2020, el entonces Ministerio de Energías (MEN) remitió a la AETN la Resolución Ministerial N° 0093/2020 de 03 de julio de 2020.

Que mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 11982 de 1° de octubre de 2020, el VMEEA solicitó a la AETN elaborar y remitir un informe sobre Generación Distribuida y el correspondiente Proyecto del Decreto Supremo.

Que mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 12145 de 02 de octubre de 2020, el VMEEA realizó aclaraciones a la solicitud emitida mediante nota con Registro N° 11982 de 1° de octubre de 2020.

Que mediante acta N° 30 de 08 de diciembre de 2020, consta la reunión en la que se elaboró el documento consensuado para el Proyecto del Decreto Supremo para regular la Generación Distribuida entre el VMEEA y la AETN.

Que mediante acta de reunión de 24 de diciembre de 2020, consta la revisión y ajuste realizado al proyecto de norma para la Generación Distribuida entre el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE) y la AETN.



RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

Que mediante acta de reunión de coordinación interinstitucional N° 8852 de 04 de enero de 2021, el VMEEA presentó el proyecto de Decreto Supremo coordinado con la Secretaría Técnica del Consejo de la Unidad de Análisis de Política Social y Económica (UDAPE).

Que mediante nota recibida por Fax de 05 de enero de 2021, UDAPE convocó a reunión virtual para el 06 de enero de 2021, para revisar y consensuar el texto del Proyecto de Decreto Supremo sobre Generación Distribuida.

Que el VMEEA emitió el Informe MHE-VMEEA-DGEA-INF-0002/2021 de 28 de enero de 2021 de carácter complementario sobre la propuesta de Proyecto de Decreto Supremo para la Generación Distribuida que fue remitido al MHE.

Que mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 3217 de 23 de febrero de 2021, UDAPE convocó a reunión virtual en fecha 24 de febrero de 2021, para continuar con la revisión y análisis del proyecto de Decreto Supremo sobre Generación Distribuida.

Que mediante acta N° 4 de 15 de marzo de 2021, consta la reunión en la que se identificaron las tareas requeridas para reglamentar el Decreto Supremo sobre Generación Distribuida y se definieron comisiones de trabajo entre el VMEEA, la AETN y DELAPAZ.

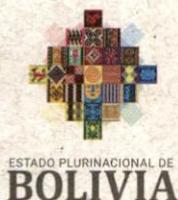
Que mediante Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, se establecen las condiciones generales para normar la actividad de Generación distribuida en los sistemas de distribución de energía eléctrica.

Que mediante nota AETN-1281-DPT-175/2021 de 17 de abril de 2021, se remitió al VMEEA, los procedimientos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021.

Que mediante acta N° 12 de 20 de abril de 2021, consta la reunión en la cual se procedió a la revisión, corrección de observaciones y aprobación de los procedimientos preliminares de reglamentación del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 sobre Generación Distribuida.

Que mediante acta de asistencia de 23 de abril de 2021, consta la realización del Taller de socialización de los Procedimientos Preliminares para la Reglamentación del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 sobre generación distribuida con participación de empresas distribuidoras de ENDE Corporación.

Que mediante nota AETN-1425-DPT-207/2021 de 26 de abril de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los reglamentos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 al Gobierno Autónomo Departamental de Oruro.



RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

Que mediante nota AETN-1426-DPT-206/2021 de 26 de abril de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los reglamentos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 al Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.

Que mediante nota AETN-1427-DPT-203/2021 de 26 de abril de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los reglamentos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 al Gobierno Autónomo Departamental de Tarija.

Que mediante nota AETN-1428-DPT-202/2021 de 26 de abril de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los reglamentos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 al Gobierno Autónomo Municipal de Tarija.

Que mediante nota AETN-1429-DPT-204/2021 de 26 de abril de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los reglamentos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 al Gobierno Autónomo Departamental de Pando.

Que mediante nota AETN-1430-DPT-205/2021 de 26 de abril de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los reglamentos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 al Gobierno Autónomo Municipal de Pando.

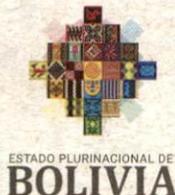
Que mediante nota AETN-1431-DPT-208/2021 de 26 de abril de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los reglamentos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 al Gobierno Autónomo Departamental del Beni.

Que mediante nota AETN-1432-DPT-209/2021 de 26 de abril de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los reglamentos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 al Gobierno Autónomo Municipal del Trinidad.

Que mediante nota AETN-1433-DPT-192/2021 de 26 de abril de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los reglamentos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz.

Que mediante nota AETN-1434-DPT-193/2021 de 26 de abril de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los reglamentos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

Que mediante nota AETN-1435-DPT-195/2021 de 26 de abril de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los reglamentos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz de la Sierra.



RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

Que mediante nota AETN-1436-DPT-194/2021 de 26 de abril de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los reglamentos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.

Que mediante nota AETN-1437-DPT-196/2021 de 26 de abril de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los reglamentos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 al Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba.

Que mediante nota AETN-1438-DPT-197/2021 de 26 de abril de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los reglamentos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 al Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

Que mediante nota AETN-1439-DPT-198/2021 de 26 de abril de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los reglamentos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 al Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca.

Que mediante nota AETN-1441-DPT-200/2021 de 26 de abril de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los reglamentos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 al Gobierno Autónomo Departamental de Potosí.

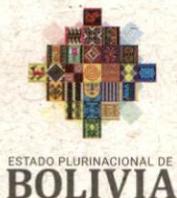
Que mediante nota AETN-1442-DPT-201/2021 de 26 de abril de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los reglamentos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 al Gobierno Autónomo Municipal de Potosí.

Que mediante acta de asistencia de 26 de abril de 2021, consta la realización del Taller de Socialización de los Procedimientos Preliminares para la Reglamentación del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 sobre generación distribuida con participación de empresas distribuidoras privadas.

Que mediante nota AETN-1462-DPT-220/2021 de 27 de abril de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los reglamentos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 a la carrera de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Mayor de San Simón.

Que mediante nota AETN-1463-DPT-22/2021 de 27 de abril de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los reglamentos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 a la carrera de Ingeniería Eléctrica & Electrónica de la Universidad Técnica de Oruro.

Que mediante nota AETN-1464-DPT-222/2021 de 27 de abril de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los reglamentos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 a la carrera de Ingeniería Electromecánica de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno.



RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

Que mediante acta de asistencia de 28 de abril de 2021, consta la realización del Taller de socialización de los Procedimientos Preliminares para la Reglamentación del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 con participación de empresas e instituciones varias relacionadas con la Generación Distribuida.

Que mediante acta de asistencia de 30 de abril de 2021, consta la realización del Taller de socialización de los Procedimientos Preliminares para la Reglamentación del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 con participación de empresas varias relacionadas con la Generación Distribuida.

Que mediante nota AETN-1748-DPT-260/2021 de 20 de mayo de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los Procedimientos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 a la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA).

Que mediante nota AETN-1749-DPT-259/2021 de 20 de mayo de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los Procedimientos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 a la empresa Servicios Eléctricos de Tarija (SETAR).

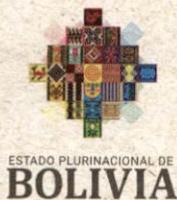
Que mediante nota AETN-1750-DPT-258/2021 de 20 de mayo de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los Procedimientos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 a la empresa Compañía Eléctrica Sucre S.A. (CESSA).

Que mediante nota AETN-1752-DPT-257/2021 de 20 de mayo de 2021, se realizó la invitación al Taller de Socialización de los Procedimientos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 a la Cooperativa Rural de Electrificación R.L. (CRE R.L.).

Que mediante acta de asistencia N° 14 de 24 de mayo de 2021, consta la realización del Taller de socialización de los Procedimientos Preliminares para la Reglamentación del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 con participación de la Cooperativa Rural de Electrificación R.L. (CRE R.L.).

4
Que mediante acta de asistencia N° 15 de 24 de mayo de 2021, consta la realización del Taller de socialización de los Procedimientos Preliminares para la Reglamentación del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 con participación de la empresa Servicios Eléctricos Potosí S.A. (SEPSA).

4
Que mediante acta de asistencia N° 16 de 25 de mayo de 2021, consta la realización del Taller de socialización de los Procedimientos Preliminares para la Reglamentación del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 con participación de la empresa Compañía Eléctrica Sucre S.A. (CESSA) y de forma virtual la empresa Servicios Eléctricos de Tarija (SETAR).



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

Que mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 9262 de 26 de mayo de 2021, CRE R.L. presentó ante la AETN sugerencias a los procedimientos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021.

Que mediante la nota recibida en la AETN con Registro N° 9349 de 28 de mayo de 2021, CRE presentó a la AETN sugerencias a los procedimientos preliminares del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021.

Que mediante nota AETN-2015-DPT-318/2021 de 11 de junio de 2021, se informó a CRE R.L. respecto a la consideración de las sugerencias realizadas, en los Procedimientos del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, realizadas mediante la nota recibida en la AETN con Registro N° 9262 de 26 de mayo de 2021 y la nota recibida en la AETN con Registro N° 9349 de 28 de mayo de 2021.

Que mediante nota AETN-2028-DPT-316/2021 de 14 de junio de 2021, se remitió al VMEEA los Procedimientos Finales del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 con las correcciones finales.

Que mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 10601 de 18 de junio de 2021, el VMEEA informó que los Procedimientos no presentan mayores observaciones y recomiendan continuar con las gestiones correspondientes.

Que mediante Informe AETN-DOCP1 N° 1140/201 de 22 de junio de 2021, en mérito al análisis efectuado, se recomendó aprobar el "Procedimiento Técnico Comercial para el Registro e Incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución en Bolivia", conforme al Anexo del presente Informe; instruir a las Distribuidoras para que en el plazo de cincuenta (50) días hábiles administrativos computables a partir de la publicación de la correspondiente Resolución, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales de acuerdo al citado Procedimiento, en observancia del parágrafo VI del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021; instruir a las personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas que cuentan con instalaciones de generación conectadas a la red de distribución de Consumidores Regulados ya construidas y en operación, procedan con su adecuación como Generadores Distribuidos en el marco del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y del procedimiento aprobado en el Anexo en el plazo de seis (6) meses a partir de la publicación del acto administrativo respectivo; disponer que la AETN realice la publicación de la correspondiente Resolución en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

CONSIDERANDO: (Marco Legal)

Que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece:

RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

- I. *Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.*
- II. *Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.*
- III. *El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley."*

Que el artículo 378 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece:

- I. *Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.*
- II. *Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente, a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley."*

Que el artículo 1 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece:

"(...) Están sometidas a la presente ley, todas las personas individuales y colectivas dedicadas a la Industria Eléctrica, cualesquiera sea su forma y lugar de constitución. (...)"

Que el artículo 3 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, señala lo siguiente:

"Las actividades relacionadas con la industria Eléctrica se regirán por principios de eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, adaptabilidad y neutralidad. (...)"

e) El principio de adaptabilidad promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio. (...)"

Que el artículo 12 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece como función y atribución de la Superintendencia de Electricidad:

RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

"f) Velar por el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los Titulares. (...)
m) Requerir de las personas individuales y colectivas que realicen alguna actividad de la Industria Eléctrica, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y publicar estadísticas sobre las actividades de la Industria Eléctrica. (...)."

Que el artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002 establece: "Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo."

Que mediante Decreto Supremo N° 26302 de 1° de septiembre de 2001, se aprobó el Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE).

Que mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002, se aprobó el Reglamento de Calidad de Distribución (RCDE).

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece en su artículo 51 las competencias de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al mencionado Decreto Supremo, son las siguientes:

- "b) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.
- c) Implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la CPE.
- d) Fijar, aprobar y publicar precios, tarifas, derechos u otros de acuerdo a la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública."

Que el artículo 53 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009 modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece que el Director Ejecutivo de la AETN, tiene entre otras, las siguientes atribuciones:

"j) Controlar, fiscalizar y regular toda la cadena del sector eléctrico de acuerdo a la normativa vigente, en todo el territorio nacional, tanto dentro como fuera del sistema interconectado nacional."

Que el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, tiene por objeto:

"a) Establecer condiciones generales para normar la actividad de Generación Distribuida en los sistemas de distribución de energía eléctrica."

RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

b) *Determinar la retribución por la energía eléctrica inyectada a la Red de Distribución por la actividad de Generación Distribuida*”.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que mediante Informe AETN-DOCP1 N° 1140/201 de 22 de junio de 2021, la Dirección de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor Área 1 (DOCP1), estableció lo siguiente:

“(…) 3. ANÁLISIS.

El Artículo 1 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, señala que su Objeto es:

“a) Establecer condiciones generales para normar la actividad de Generación Distribuida en los sistemas de distribución de energía eléctrica y b) Determinar la retribución por la energía eléctrica inyectada a la Red de Distribución por la actividad de Generación Distribuida”.

El Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, establece que La clasificación de potencia instalada para la Generación Distribuida será la siguiente:

- a) Nanogeneración Distribuida. Potencia instalada menor o igual a 10 kW;*
- b) Microgeneración Distribuida. Potencia instalada mayor a 10 kW y menor o igual a 50 kW*
- c) Minigeneración Distribuida. Potencia instalada mayor a 50 kW y menor o igual a 350 kW”.*

El Artículo 4 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, establece las siguientes condiciones generales:

- “... a) El Distribuidor autorizará la conexión de la Generación Distribuida a su Red de Distribución;*
- b) Toda instalación para Generación Distribuida, debe ser realizada por empresas instaladoras especializadas, debidamente registradas y habilitadas, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 6 del presente Decreto Supremo;*
- c) Cuando un Generador Distribuido quiera inyectar su excedente de energía eléctrica, el Distribuidor u operadores eléctricos estará a cargo de la conexión y adecuación, colocación del equipo de medición y otros accesorios necesarios; los costos en los que incurra serán deducidos de la Retribución del Generador Distribuido, aspecto que será establecido por el Ente Regulador del sector eléctrico. En aquellos casos en los que el Distribuidor u operadores eléctricos no pueda realizar la conexión y adecuación, colocación del equipo de medición y otros accesorios necesarios, el Distribuidor u operadores eléctricos asignará a una empresa registrada y habilitada, conforme lo establecido por el Ente*

RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

Regulador del sector eléctrico, cuyos costos serán asumidos por el Generador Distribuido”.

El Artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, establece lo siguiente:

“I. El Ente Regulador del sector eléctrico, mediante Resolución Administrativa reglamentará el procedimiento, requisitos y plazos para el registro e incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución.

II. Las empresas dedicadas a las actividades de la instalación de Generación Distribuida deben ser registradas y habilitadas por el Distribuidor u operadores eléctricos, conforme a lo establecido por el Ente Regulador del sector eléctrico.

III. El Distribuidor u operadores eléctricos, podrán realizar las conexiones y adecuaciones de la Generación Distribuida, de acuerdo a lo establecido por el Ente Regulador del sector eléctrico.

IV. El equipo de medición y las instalaciones eléctricas para la Generación Distribuida, deben ser certificados por el Distribuidor u operadores eléctricos, de acuerdo a lo establecido por el Ente Regulador del sector eléctrico.

V. La recolección de información de los Generadores Distribuidos, será responsabilidad del Distribuidor, misma que deberá ser enviada al Ente Regulador del sector eléctrico conforme a procedimiento y plazos establecidos mediante Resolución Administrativa de dicha entidad regulatoria.

VI. El Distribuidor deberá adecuar sus sistemas normativos, operativos y comerciales para la incorporación de los Generadores Distribuidos. A tal efecto, el procedimiento, plazos y formas serán determinados por el Ente Regulador del sector eléctrico, considerando la normativa nacional.”

El Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, en su Disposición Adicional Primera señala que el Ente Regulador del sector eléctrico, mediante Resoluciones Administrativas, reglamentará los aspectos requeridos para su aplicación en un plazo de hasta seis (6) meses, computables a partir de su publicación.

Tomando en cuenta que el numeral I del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, establece que el Ente Regulador del sector eléctrico, mediante Resolución Administrativa reglamentará el procedimiento, requisitos y plazos para el registro e incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución, en el marco de las atribuciones concedidas mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1 de mayo de 2019, se ha elaborado el proyecto de **“Procedimiento Técnico Comercial para el Registro e Incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución en Bolivia”**; considerando los aspectos que se describen a continuación:

3.1 Antecedentes.- Establece al Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 como el principal antecedente.

3.2 Objeto.- Establecer los requisitos, plazos y el procedimiento para el registro e incorporación de los Generadores Distribuidos a la red de distribución.

RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

- 3.3 **Ámbito de aplicación.**- El procedimiento señala a los Distribuidores u Operadores Eléctricos y a los Generadores Distribuidos.
- 3.4 **Definiciones.**- Además de las definiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, el procedimiento define: Solicitud de Acceso, Consumidor Regulado Solicitante, Excedente de Generación Distribuida, Empresa Instaladora, Energía Retirada, Energía Inyectada, Autorización de Acceso Adecuación de Instalaciones, Potencia Instalada de un Sistema de Generación Distribuida, Certificación de equipos e instalaciones del Generador Distribuido.
- 3.5 **Información para el Acceso como Generador Distribuido.**- Se establece un mecanismo de comunicación entre el Consumidor Regulado interesado en constituirse en Generador Distribuido y el Distribuidor u Operador Eléctrico, además de la obligatoriedad de que el Distribuidor u Operador Eléctrico informe los requisitos y condiciones técnicas y comerciales al Consumidor Regulado interesado en constituirse en Generador Distribuido.
- 3.6 **Requisitos Técnicos de Proyectos.**- Plantea los requisitos técnicos que deberán cumplirse para los proyectos de generación distribuida, normativa técnica aplicable para la certificación de proyectos de generación distribuida, características mínimas de los proyectos de generación distribuida que incluye listado de elementos de protección, corte y operación y esquemas unifilares referenciales de conexión de los sistemas de generación distribuida.
- 3.7 **Contenido mínimo de Proyectos de Generación Distribuida.**- Determina el contenido mínimo de los proyectos de generación distribuida que un solicitante interesado en constituirse en Generador Distribuido debe presentar como requisito ante el Distribuidor u Operador Eléctrico.
- 3.8 **Etapas para el Acceso de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución.**- El Documento establece las etapas que deben cumplir los Distribuidores u Operadores Eléctricos y los consumidores regulados que soliciten el acceso a la red de distribución, así como también los plazos que deberán cumplirse para que el Distribuidor u Operador Eléctrico emita la correspondiente Autorización de Acceso.
- 3.9 **Inspección de Instalaciones de Sistemas de Generación Distribuida.**- Define los criterios para la realización de la inspección de las instalaciones de los sistemas de generación distribuida que hayan concluido su emplazamiento y soliciten su conexión a la red del Distribuidor u Operador Eléctrico.
- 3.10 **Criterios para la Operación, Mantenimiento, Seguridad de la Conexión y Sistemas de Medición.**- Identifica los requisitos técnicos para la operación, mantenimiento, seguridad, sistemas de medición, a los cuales deberá enmarcarse todo Consumidor Regulado con Generación Distribuida que se conecte a la red de un Distribuidor u Operador Eléctrico.
- 3.11 **Contratos.**- El procedimiento establece el contenido mínimo del contrato a suscribirse entre el Distribuidor u Operador Eléctrico y el Generador Distribuido, así como también los plazos a considerar para su vigencia, condiciones para la renovación y terminación del contrato.
- 3.12 **Disposiciones Adicionales.**- El procedimiento contempla disposiciones adicionales como las causales para el corte del servicio y/o desconexión del

RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

sistema de Generación Distribuida, cambio de categoría, factura del Generador distribuido, acceso de nuevos generadores distribuidos, imposibilidad de la lectura de medidores, descuentos de la ley 1886, Obligación de Registro.

Considerando lo instruido en el párrafo VI del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, que establece que el Distribuidor deberá adecuar sus sistemas normativos, operativos y comerciales para la incorporación de los Generadores Distribuidos y que a tal efecto, el procedimiento, plazos y formas serán determinados por el Ente Regulador del sector eléctrico considerando la normativa nacional; corresponde otorgar un plazo de 50 días hábiles administrativos a partir de la publicación de la Resolución Administrativa correspondiente, para que los Distribuidores se adecuen al Procedimiento adjunto al presente informe.

Considerando la existencia de consumidores conectados a las redes de distribución en Bolivia con las características definidas para la Generación Distribuida ya construidas y en operación, corresponde definir el plazo de 6 meses para su adecuación como Generadores Distribuidos.

4. CONCLUSIONES

Como resultado del análisis realizado, se tiene las siguientes conclusiones:

- 4.1** *En el marco de las atribuciones concedidas mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1 de mayo de 2019 y en observancia al Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 que establece las condiciones generales para normar la actividad de Generación Distribuida, se ha elaborado el proyecto de **"Procedimiento Técnico Comercial para el Registro e Incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución en Bolivia"**, el cual se encuentra adjunto en el Anexo del presente informe.*
- 4.2** *Considerando lo instruido en el párrafo VI del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, el Ente Regulador otorga un plazo de cincuenta (50) días hábiles administrativos a partir de la publicación del acto legal correspondiente, para que los Distribuidores realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales al Procedimiento adjunto al presente informe (Anexo).*
- 4.3** *Corresponde definir un plazo de seis (6) meses para la adecuación como Generadores Distribuidos, de las instalaciones de Consumidores Regulados ya construidas y en operación de generación existentes a la publicación del procedimiento.*

5. RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo señalado precedentemente, se recomienda aprobar el presente informe, e instruir la emisión de la Resolución Administrativa que disponga lo siguiente:

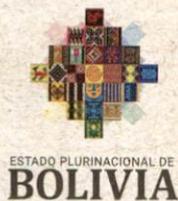
RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

- 5.1 Aprobar el **“Procedimiento Técnico Comercial para el Registro e Incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución en Bolivia”**, el cual se encuentra adjunto en el Anexo del presente informe.
- 5.2 Instruir a las Distribuidoras para que en el plazo de cincuenta (50) días hábiles administrativos, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales al Procedimiento adjunto al presente informe (Anexo), en observancia del párrafo VI del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021.
- 5.3 Establecer un plazo de seis (6) meses para la adecuación como Generadores Distribuidos en el marco del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y del procedimiento señalado en Anexo, de las instalaciones de generación conectadas a la red de distribución de Consumidores Regulados ya construidas y en operación existentes a la fecha de publicación del acto legal correspondiente.”

Que la presente Resolución es de carácter eminentemente técnica en sus determinaciones y cálculos, en consecuencia, se acepta el análisis realizado por la Dirección de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor Área 1 (DOCP1) de la AETN en el Informe AETN-DOCP1 N° 1140/201 de 22 de junio de 2021, como fundamento de la presente Resolución de acuerdo a los efectos señalados en el párrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto, en mérito a las consideraciones del Informe AETN-DOCP1 N° 1140/201 de 22 de junio de 2021, emitido por la Dirección de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor Área 1 (DOCP1) de la AETN, se concluye que corresponde aprobar el **“Procedimiento Técnico Comercial para el Registro e Incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución en Bolivia”**, conforme al Anexo de la presente Resolución; instruir a las Distribuidoras para que en el plazo de cincuenta (50) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la presente Resolución, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales de acuerdo al Procedimiento que consta en el Anexo del presente acto administrativo, en observancia del párrafo VI del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021; instruir a las personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas que cuentan con instalaciones de generación conectadas a la red de distribución de Consumidores Regulados ya construidas y en operación procedan con su adecuación como Generadores Distribuidos en el marco del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y del Procedimiento aprobado por la presente Resolución en el plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la misma; disponer que la AETN realice la publicación del presente acto administrativo por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.



RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

Que en tal sentido, se promulgó el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, en cuyo artículo 3 establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo en el artículo 4 que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Decreto Supremo N° 3058 de 22 de enero de 2017, se modificó el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, la Organización del Órgano Ejecutivo para crear el Ministerio de Energías, estableciendo su estructura, atribuciones y competencias, teniendo como tarea implementar políticas destinadas a los sectores eléctrico, evaporítico y nuclear.

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad como Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Decreto Supremo N° 4393 de 13 de noviembre de 2020, se modificó el párrafo I del artículo 13 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, la Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por el párrafo I del artículo 2 del Decreto Supremo N° 4257 de 04 de junio de 2020, determinando la fusión de los Ministerios de Hidrocarburos (MH) y de Energías (MEN), bajo la denominación de Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE), definiendo su estructura jerárquica y estableciendo que las funciones, atribuciones y competencias del Ministerio de Energías serán asumidas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías.

Que mediante Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, se designó al ciudadano Eusebio Lucio Aruquipa Fernández como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución AETN-Interna N° 007/2021 de 20 de enero 2021, se designó a la Servidora Pública Julia Rosario Sedano Sánchez, como Directora Titular de la Dirección Legal (DLG) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la AETN, conforme a la Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 y demás disposiciones legales en vigencia;

RESUELVE:

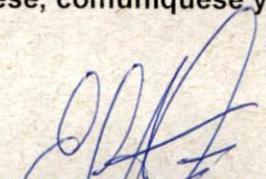
PRIMERA.- Aprobar el *"Procedimiento Técnico Comercial para el Registro e Incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución en Bolivia"*, conforme al Anexo de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Instruir a las Distribuidoras para que en el plazo de cincuenta (50) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la presente Resolución, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales de acuerdo al Procedimiento del Anexo a la presente Resolución, en observancia del parágrafo VI del artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021.

TERCERA.- Instruir a las personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas que cuentan con instalaciones de generación conectadas a la red de distribución de Consumidores Regulados ya construidas y en operación, procedan con su adecuación como Generadores Distribuidos en el marco del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y del Procedimiento aprobado por la presente Resolución en el plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la misma.

CUARTA.- Disponer que la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) realice la publicación de la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

Regístrese, comuníquese y archívese.

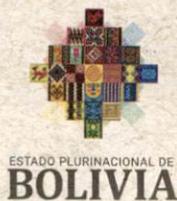


Eusebio L. Aruquipa Fernández
DIRECTOR EJECUTIVO-
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:



Julia Rosario Sedano Sánchez
DIRECTORA LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

PROCEDIMIENTO TÉCNICO COMERCIAL PARA EL REGISTRO E INCORPORACIÓN DE LOS GENERADORES DISTRIBUIDOS A LA RED DE DISTRIBUCIÓN EN BOLIVIA.

1. ANTECEDENTES

El presente procedimiento se emite en el marco de las competencias del Ente Regulador y las disposiciones establecidas en el párrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021.

2. OBJETO

El presente procedimiento tiene por objeto establecer los requisitos, plazos y el procedimiento para el registro e incorporación de los Generadores Distribuidos a la red de distribución.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente procedimiento es aplicable a los Distribuidores u Operadores Eléctricos y a los Generadores Distribuidos, según las definiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021.

4. DEFINICIONES

Además de las definiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, se consideran las siguientes:

Solicitud de Acceso: Es la solicitud realizada por un Consumidor Regulado del Distribuidor u Operador Eléctrico para convertirse en un Generador Distribuido pudiendo ser clasificado como Nanogeneración, Microgeneración o Minigeneración, de acuerdo a lo establecido en Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021.

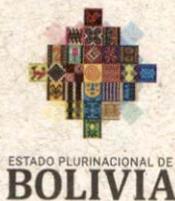
Consumidor Regulado Solicitante: Es el Consumidor Regulado del Distribuidor u Operador Eléctrico, persona individual, natural o jurídica que desee acceder a la red de distribución como Generador Distribuido.

Excedente de Generación Distribuida: Es la energía eléctrica producida por el Generador Distribuido, no consumida y que está en posibilidad de inyectar a la red de distribución en las condiciones establecidas en el presente procedimiento.

Empresa Instaladora: Es la empresa especializada y habilitada para realizar la elaboración y/o instalación de proyectos de Generación Distribuida.

Energía Consumida: Es el consumo de energía eléctrica, en corriente alterna (CA), efectivamente retirada o consumida de la Red de Distribución en el punto de suministro del Usuario con Generación Distribuida.

Anexo a la Resolución AETN N° 344/2021. Página 1 de 26



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

Energía Inyectada: Es la energía eléctrica efectivamente entregada a la Red de Distribución en el punto de suministro del Usuario con Generación Distribuida.

Energía Generada: Es la energía eléctrica activa total, en corriente alterna (CA), producida por el sistema de generación del Generador Distribuido.

Autorización de Acceso: Es el documento formal obligatorio emitido por el Distribuidor u Operador Eléctrico, que autoriza el acceso como Generador Distribuido a su red de distribución, sin costo para el Consumidor Regulado Solicitante. En este documento se informan las condiciones de acceso que comprenden: la conexión, el uso, los requisitos técnicos y estándares de calidad que permitan la conexión del Consumidor Regulado Solicitante a la red de distribución como Generador Distribuido.

Adecuación de Instalaciones: Es la ejecución de mejoras o reformas de la red que comprenden la instalación, sustitución o reforma de equipos y otros en instalaciones de distribución existentes, o la adecuación de estas instalaciones, para aumentar su capacidad de distribución, confiabilidad y vida útil, como efecto de la conexión del Generador Distribuido.

Potencia Instalada del Sistema de Generación Distribuida: Es la potencia instalada (kW) en corriente alterna (CA) del Sistema de Generación Distribuida conectado a la red de distribución. Corresponde al valor informado por el Generador Distribuido al momento de presentar su solicitud de acceso.

Certificación de equipos e instalaciones del Generador Distribuido: Se refiere al pronunciamiento o informe escrito que emite el Distribuidor u Operador Eléctrico, respecto a los equipos e instalaciones del Generador Distribuido señalando que, a la fecha de verificación, se encuentran aptas para ser conectadas a la red de distribución.

Excepcionalmente el Distribuidor u Operador Eléctrico, podrá delegar esta actividad a otro organismo de evaluación de la conformidad (IBNORCA) competente debidamente acreditado, o designar a otra entidad que se encuentre en proceso de acreditación.

Las normas de referencia base para la certificación de equipos e instalaciones de Generación Distribuida, son las aprobadas por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA). En caso de ausencia de alguna de ellas, se utilizarán las normas internacionales IEC o IEEE.

5. INFORMACIÓN PARA EL ACCESO COMO GENERADOR DISTRIBUIDO

El Distribuidor u Operador Eléctrico deberá cumplir con lo siguiente:

5.1 Establecer mecanismos de comunicación y consulta para proporcionar

Anexo a la Resolución AETN N° 344/2021, Página 2 de 26

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

información de las condiciones técnicas y comerciales que los Consumidores Regulados, que soliciten implementar sistemas de Generación Distribuida, deben cumplir para conectarse a la red de distribución.

- 5.2 Opcionalmente podrá realizar una visita técnica previa, para verificar las instalaciones y condiciones del Consumidor Regulado Solicitante.
- 5.3 Proporcionar al Consumidor Regulado Solicitante, un listado de empresas registradas y habilitadas para realizar la elaboración y/o instalación de proyectos de Generación Distribuida.
- 5.4 Verificar que el Consumidor Regulado Solicitante sea un Consumidor Regulado activo del servicio público de electricidad que se encuentre dentro del área de operación del Distribuidor u Operador Eléctrico.
- 5.5 Informar que la potencia instalada del proyecto de Generación Distribuida debe estar comprendida en la clasificación establecida en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021. Con este propósito se establece lo siguiente:
 - 5.5.1 Los consumidores regulados solicitantes podrán acceder a un sistema de Generación Distribuida, considerando el nivel de demanda y de tensión de la categoría tarifaria asignada al suministro asociado, según el Cuadro 1:

Cuadro 1

Nivel de demanda de la Categoría del Consumidor Regulado	Nivel Tensión	Nanogeneración (<=10kW)	Microgeneración (>10kW y <=50 kW)	Minigeneración (>50kW y <=350kW)
PD	BT	SI	NO	NO
	MT	SI	NO	NO
MD	BT	SI	SI	NO
	MT	SI	SI	NO
GD	BT	SI	SI	NO
	MT	SI	SI	SI

- 5.5.2 Los consumidores de pequeña demanda (PD - con demandas máximas de hasta 10 kW), podrán acceder a la nanogeneración, para estos consumidores la potencia instalada del sistema de Generación Distribuida no debe exceder a la potencia equivalente promedio de los últimos 12 meses previos a la presentación de su solicitud de acceso, correspondiente a la energía registrada, considerando el factor de carga aprobado para su categoría, en el

último estudio tarifario.

- 5.5.3** Los consumidores de mediana demanda (MD - con demandas máximas mayores a 10 kW y menores o iguales a 50 kW), podrán acceder a la nanogeneración o microgeneración.
- 5.5.4** Los consumidores de gran demanda (GD - con demandas máximas mayores a 50 kW), podrán acceder a la nanogeneración, microgeneración o minigeneración.
- 5.5.5** La potencia instalada de los sistemas de Generación Distribuida señalados en los puntos 5.5.3 y 5.5.4, no deberá exceder su demanda de potencia promedio registrada en los últimos 12 (doce) meses, previos a la presentación de su solicitud de acceso. En caso de no disponerse de la potencia registrada, la potencia instalada del sistema de Generación Distribuida no debe exceder a la potencia equivalente promedio de los últimos doce (12) meses, correspondiente a la energía registrada, considerando el factor de carga aprobado para su categoría, en el último estudio tarifario.

El criterio para la determinación de la potencia instalada de los sistemas de Generación Distribuida establecido en los numerales 5.5.1., al 5.5.5., del presente documento, podrá ser modificado por el Ente Regulador luego de una evaluación del alcance e impacto de la Generación Distribuida en el territorio nacional en base a la información proporcionada por las Distribuidoras u Operadores Eléctricos.

- 5.6** El Generador Distribuido, no podrá dividir la potencia instalada de su sistema de Generación Distribuida con el objetivo de acceder a otros sistemas de generación de menor potencia, según la clasificación establecida en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4477.
- 5.7** El Distribuidor u Operador Eléctrico, debe informar al Consumidor Regulado Solicitante que la información y documentación presentada al momento de realizar su solicitud de acceso como Generador Distribuido, tiene carácter de declaración jurada.

6. REQUISITOS TÉCNICOS DE PROYECTOS

- 6.1** Según lo señalado en el artículo 6 parágrafo IV del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, el equipo de medición y las instalaciones eléctricas para la Generación Distribuida, deben ser certificados por el Distribuidor u Operador Eléctrico.
- 6.2** Las certificaciones que realice el Distribuidor u Operador Eléctrico, se efectuarán en el marco de las normas aprobadas por el IBNORCA. En caso de ausencia de alguna de ellas, se utilizarán las normas internacionales IEC o IEEE.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

- 6.3 Para la aplicación y uso adecuado de los equipos eléctricos en las instalaciones de los Consumidores Regulados Solicitantes con Generación Distribuida, se deben cumplir las normas técnicas, según la potencia instalada, con este objetivo se definen los niveles y tipo de conexión detallados en el Cuadro 2:

Cuadro 2

POTENCIA INSTALADA EN CORRIENTE ALTERNA DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA	NIVEL DE TENSIÓN
Hasta 10 kW	Baja Tensión (BT) o Media Tensión (MT), trifásico, bifásico o monofásico
Mayor a 10 kW y Menor o Igual a 50 kW	Baja Tensión (BT) o Media Tensión (MT), trifásico o monofásico
Mayor que 50 y Menor o igual a 350 kW	Media Tensión (MT), trifásico

- 6.4 El Cuadro 3 indica las características técnicas mínimas de la Nanogeneración, Microgeneración y Minigeneración distribuida.

Cuadro 3

Equipo	Potencia Instalada		
	Nanogeneración (Menor o igual a 10 kW)	Microgeneración (Mayor a 10 kW y menor o igual a 50 kW)	Minigeneración (Mayor a 50 kW y menor o igual a 350 kW)
(1) Elemento de Maniobra Generación Distribuida en CA	SI	SI	SI
(2) Elemento de interrupción (Puede estar integrado en el elemento de protección y maniobra en CA)	SI	SI	SI
(3) Transformador de Acoplamiento (Aislamiento Galvánico, de acuerdo a la conexión del sistema de generación)	NO	NO	SI
(4) Protección de sub y Sobretensión	SI	SI	SI

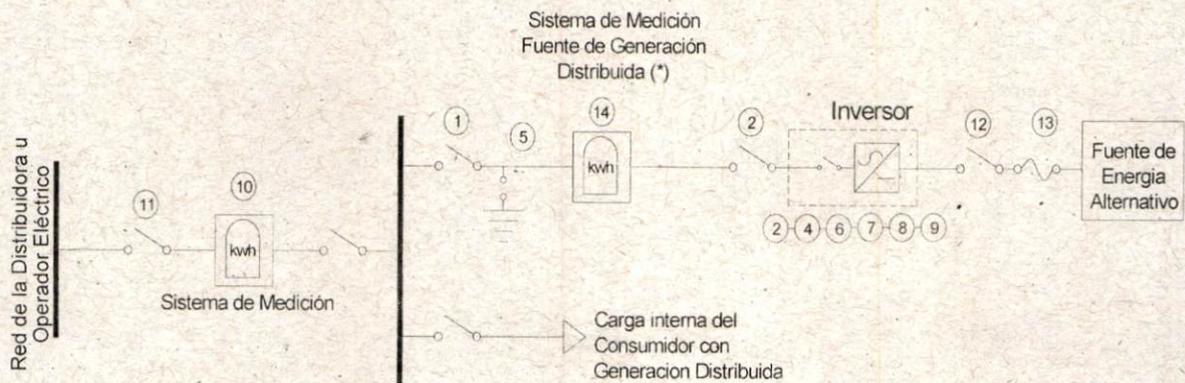
ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

Equipo		Potencia Instalada		
		Nanogeneración (Menor o igual a 10 kW)	Microgeneración (Mayor a 10 kW y menor o igual a 50 kW)	Minigeneración (Mayor a 50 kW y menor o igual a 350 kW)
(5)	Dispositivo de protección contra sobrevoltajes transitorios atmosféricos o de maniobra	SI	SI	SI
(6)	Protección de sub y sobrefrecuencia	SI	SI	SI
(7)	Relé de sincronismo	SI	SI	SI
(8)	Anti-isla	SI	SI	SI
(9)	Registro de la generación incorporado en el inversor	SI	SI	SI
(10)	Medición	Sistema de Medición Bidireccional. Alternativamente dos (2) medidores unidireccionales, solo para Generadores Distribuidos de la categoría Pequeña Demanda.	Sistema de Medición Bidireccional, 4 Cuadrantes.	Sistema de Medición Bidireccional, 4 Cuadrantes.
(11)	Elemento de corte general	SI	SI	SI (MT)
(12)	Elemento Maniobra y seccionamiento de Generación Distribuida CC	SI	SI	SI
(13)	Elemento de protección en CC	SI	SI	SI
(14)	Sistema de Medición de la fuente de Generación Distribuida en CA	SI	SI	SI



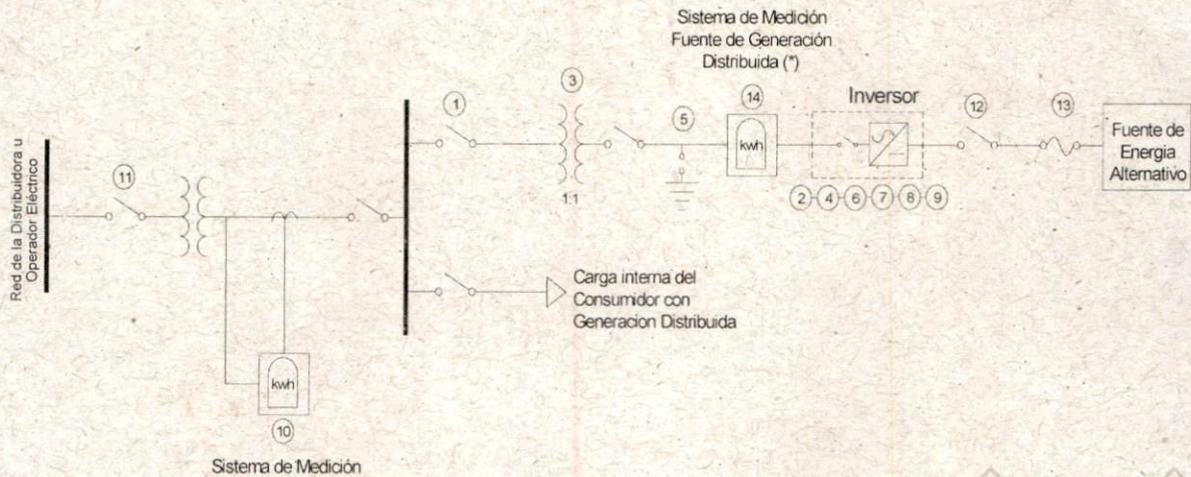
ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

Diagrama N° 1 – Esquemático referencial con instalaciones de Generación Distribuida (Consumidor regulado en Baja Tensión) – Sistema de Medición con conexión directa.



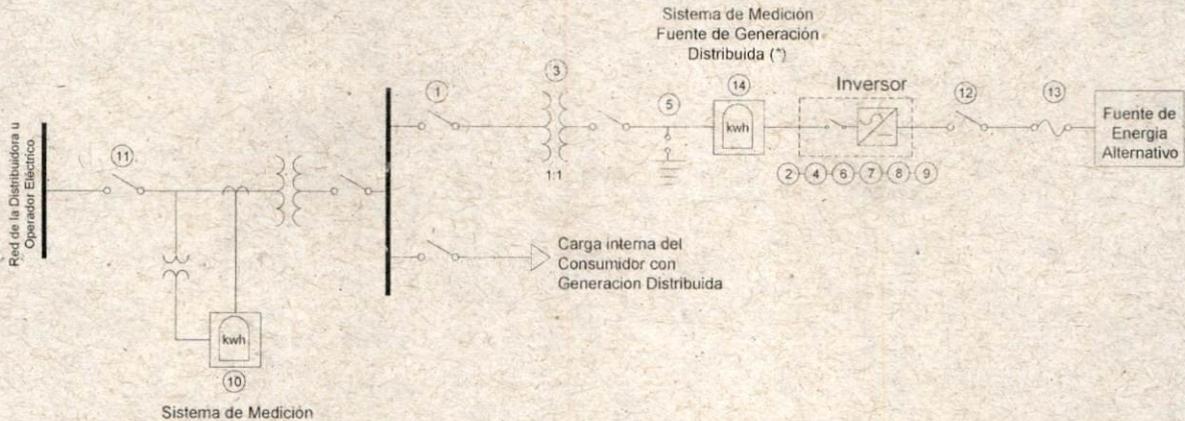
(*) La conexión del sistema de medición de la fuente de generación distribuida podrá ser de conexión directa, semidirecta o indirecta.

Diagrama N° 2 – Esquemático referencial con instalaciones de Generación Distribuida (Consumidor regulado en Media Tensión) - Sistema de Medición con conexión semidirecta.



(*) La conexión del sistema de medición de la fuente de generación distribuida podrá ser de conexión directa, semidirecta o indirecta.

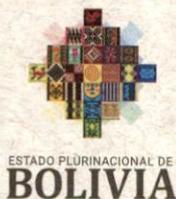
Diagrama N° 3 – Esquemático referencial con instalaciones de Generación Distribuida (Consumidor regulado en Media Tensión) - Sistema de Medición con conexión indirecta.



(*) La conexión del sistema de medición de la fuente de generación distribuida podrá ser de conexión directa, semidirecta o indirecta.

Notas:

- (1) Elemento de interrupción general del sistema de Generación Distribuida lado CA.
- (2) Elemento de interrupción automático accionado por protección y/o por mando (se encuentra integrado en el inversor). Los Consumidores Regulados con Generación Distribuida menores a 10 kW podrán utilizar un disyuntor termomagnético. Este dispositivo puede estar integrado en el elemento de protección y maniobra en CA.
- (3) Transformador de interfaz (Aislamiento Galvánico) entre el sistema de Generación Distribuido y la red de distribución. Obligatorio cuando el tipo de conexión del el Transformador MT/BT del sistema no cumple con las condiciones del aislamiento Galvánico, requerido para la interface.
- (4) No es necesario relé de protección específico (Protección de sub y sobretensión), sino un sistema electrónico que detecte tales anomalías y que produzca una salida capaz de operar en la lógica de actuación del elemento de interrupción (se encuentra integrado en el inversor).
- (5) Dispositivo de protección contra sobrevoltajes transitorios atmosféricos o de maniobra.
- (6) No es necesario relé de protección específico (Protección de sub y sobrefrecuencia), sino un sistema electrónico que detecte tales anomalías y que produzca una salida capaz de operar en la lógica de actuación del elemento de interrupción (se encuentra integrado en el inversor).



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

- (7) No es necesario relé de sincronismo específico, sino un sistema electrónico que realice el sincronismo con la frecuencia de la red y que produzca una salida capaz de operar en la lógica de actuación del elemento de interrupción, de manera que sólo ocurra la conexión con la red después de que se haya alcanzado la sincronización (se encuentra integrado en el inversor).
- (8) La protección anti-isla debe garantizar la desconexión física entre la red de distribución y las instalaciones eléctricas internas del Sistema de Generación Distribuida, incluyendo la porción de carga y de generación, quedando prohibida la conexión al sistema del Distribuidor u Operador Eléctrico durante la interrupción del suministro (se encuentra integrado en el inversor).
- (9) El inversor podrá contar con un sistema de registro de la energía eléctrica activa generada.
- (10) El sistema de medición debe adaptarse al sistema de medición de la categoría del Consumidor Regulado con Generación Distribuida sin generación. Alternativamente el sistema de medición puede considerar la instalación de medidores "inteligentes".
- (11) Este elemento debe permitir la apertura de la instalación de Generación Distribuida, de manera que dicha instalación quede aislada totalmente. Deberá ser de corte visible y de fácil acceso al Distribuidor u Operador Eléctrico.
- (12) Elemento de interrupción general del sistema de Generación Distribuida lado CC (Corriente Continua).
- (13) Elemento de protección en CC: fusibles tipo gPV o similar que limite las corrientes de cortocircuito del lado CC del sistema de generación distribuida.
- (14) Sistema de Medición de la fuente Generación Distribuida, de propiedad del Generador Distribuido, tiene el objetivo de registrar toda la energía producida por el sistema de Generación Distribuida. Los dispositivos deben tener similares características técnicas que los del sistema de medición de facturación. Alternativamente este sistema de medición puede considerar la instalación de medidores "inteligentes".

6.4.1 Para el caso de sistemas que se conectan a la red por medio de inversores, el Consumidor Regulado con Generación Distribuida debe presentar al Distribuidor u Operador Eléctrico los certificados que muestren que los inversores fueron verificados y aprobados de acuerdo con lo señalado en el presente procedimiento.

6.5 En los sistemas que se conectan a la red a través de inversores, las protecciones listadas en el Cuadro 3 del punto 6.4 están integradas en los inversores, siendo la redundancia de protecciones innecesaria para Nanogeneración, Microgeneración o Minigeneración distribuida.

Anexo a la Resolución AETN N° 344/2021, Página 9 de 26

- 6.6** Los valores de referencia por adoptarse para los indicadores de tensión en régimen permanente, factor de potencia, distorsión armónica, desequilibrio de tensión, fluctuación de tensión, flickers y variación de frecuencia son los establecidos en las normas bolivianas vigentes, en su ausencia serán aplicadas normas internacionales.
- 6.7** El Distribuidor u Operador Eléctrico puede proponer protecciones adicionales, siempre que se justifiquen técnicamente, en función de características específicas del sistema de distribución.
- 6.8** El Distribuidor u Operador Eléctrico dispondrá para consulta, las especificaciones o fichas técnicas del equipamiento de los sistemas de Generación Distribuida como ser: transformadores de distribución, medidores, transformadores de potencial, transformadores de corriente, cables y otros que se requieran.
- 6.9** Para salvaguardar la integridad y seguridad física de las personas, equipos y bienes, todo el equipamiento y accesorios integrantes del sistema de generación distribuida deberá cumplir la norma boliviana de instalaciones para sistemas de Generación Distribuida o las normas internacionales IEC o IEEE en caso de no estar vigente la nacional.

7. CONTENIDO MÍNIMO DE PROYECTOS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA

7.1 Proyecto eléctrico

7.1.1 Nombre y descripción general del proyecto:

- a) Señalar si se trata de: Solar, Eólica, Pequeña Central Hidroeléctrica, Biomasa u otra energía renovable.
- b) Incluir un diagrama unifilar detallado, potencia instalada, cuadro de cargas, voltaje y punto de conexión.
- c) Memoria de cálculo, con la energía que se estima consumir (retirar) e inyectar a la red (con respaldo de resultados de software especializado).
- d) Ubicación georreferenciada; Proyección: UTM (Universal Transversa de Mercator) o Geográfica; Datum: WGS-84 (World Geodetic System 1984).
- e) Esquema de conexión simplificado para la conexión de un sistema de Generación Distribuida en el sistema eléctrico de distribución.
- f) Descripción de la etapa actual del emprendimiento, cronograma de implementación y expansión.
- g) Vida útil del proyecto de Generación Distribuida, este periodo será establecido como plazo para la duración del contrato a suscribirse.
- h) Descripción de las especificaciones del (los) inversor(es)

Anexo a la Resolución AETN N° 344/2021, Página 10 de 26

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

proyectados según Norma Boliviana, o Norma Internacional correspondiente si la primera no existe.

- i) Programa de mantenimiento previsto para el sistema de Generación Distribuida.
- j) Datos generales del Consumidor Regulado Solicitante, dirección, correo electrónico, número telefónico y NIT si corresponde.

7.1.2 Todos los documentos deben estar firmados por el Consumidor Regulado Solicitante (o Representante Legal) y por el responsable técnico de la Empresa Instaladora.

7.2 En base a la sumatoria de la potencia instalada de todos los Generadores Distribuidos (en operación y/o en trámite) que entregan energía a la red y la capacidad nominal del circuito, transformador (MT/BT), alimentador (MT) o subestación, donde se solicita el punto de conexión; el Distribuidor u Operador Eléctrico informará al Consumidor Regulado Solicitante, la necesidad o no, de presentar la siguiente información:

7.2.1 Nanogeneración Distribuida. Aplica a sistemas de Generación Distribuida conectados a redes del Distribuidor u Operador Eléctrico de baja tensión (BT).

- a) Análisis de cargabilidad del transformador o circuito bajo condiciones de operación normales, analizando el escenario de:
Generación máxima, Demanda coincidente.
- b) Cálculo de la cantidad de energía excedente que se estima inyectar a la red (con respaldo de resultados de software especializado).
- c) Identificar las obras (Adecuación de Instalaciones) en la red del Distribuidor u Operador Eléctrico, en caso de ser requeridas.

7.2.2 Microgeneración Distribuida. Aplica a sistemas de Generación Distribuida conectados a redes del Distribuidor u Operador Eléctrico, de baja tensión (BT).

- a) Análisis de cargabilidad del transformador o circuito bajo condiciones de operación normales, analizando dos escenarios de:
Generación máxima, Demanda coincidente.
Demanda mínima, Generación coincidente.
- b) Cálculo de la cantidad de energía excedente que se estima inyectar a la red (con respaldo de resultados de software especializado).

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

c) Identificar las obras (Adecuación de Instalaciones) en la red del Distribuidor u Operador Eléctrico, en caso de ser requeridas.

7.2.3 Microgeneración y Minigeneración distribuida. Aplica a sistemas de Generación Distribuida conectados a redes del Distribuidor u Operador Eléctrico, de media tensión (MT).

a) Cada proyecto solo puede tener una única alternativa de conexión.

b) El estudio deberá contener lo siguiente:

c) Análisis de flujo de carga en estado estable y bajo condiciones de operación normales, analizando dos escenarios de:

Generación máxima, Demanda coincidente.

Demanda mínima, Generación coincidente.

d) Los resultados del flujo de carga deberán contener información sobre los análisis de carga, tensiones, armónicos, factor de potencia y pérdidas.

e) Análisis de Contingencia para los elementos que defina el Distribuidor u Operador Eléctrico.

f) Análisis de cortocircuito (monofásico y trifásico de acuerdo a la norma IEC 60909).

g) Análisis de la coordinación de protecciones.

h) Ajustes de protecciones.

i) Cálculo de la cantidad de energía excedente que se estima inyectar a la red.

j) Identificar las obras (Adecuación de Instalaciones) en la red del Distribuidor u Operador Eléctrico, en caso de ser requeridas.

8. ETAPAS PARA EL ACCESO DE LOS GENERADORES DISTRIBUIDOS A LA RED DE DISTRIBUCIÓN.

El Consumidor Regulado, que solicite implementar un sistema de Generación Distribuida y el Distribuidor u Operador Eléctrico, debe cumplir lo siguiente:

8.1 Solicitud de Acceso.

8.1.1 El Distribuidor u Operador Eléctrico deberá poner a disposición los Formularios de Solicitud de Acceso que correspondan (Según los modelos de los Anexos I y II) del presente documento a través de su portal Web u otro medio de difusión, conteniendo la lista de documentos que el Consumidor Regulado Solicitante deberá

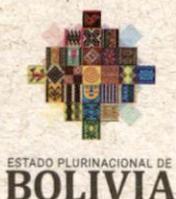
Anexo a la Resolución AETN N° 344/2021, Página 12 de 26

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

presentar.

- 8.1.2** El Consumidor Regulado Solicitante debe presentar la Solicitud de Acceso incluyendo el Formulario de Solicitud de Acceso que se encuentra en los Anexos I y II de este documento, conforme a la potencia instalada de la Nanogeneración, Microgeneración y Minigeneración Distribuida, según corresponda. No concierne al Distribuidor u Operador Eléctrico solicitar documentos adicionales a aquellos señalados en el presente procedimiento.
- 8.1.3** El Distribuidor u Operador Eléctrico después de recibir la documentación completa, definida en el punto 8.1.2, debe entregar al solicitante una copia de la Solicitud de Acceso, indicando la fecha y hora de la recepción.
- 8.1.4** En caso que la documentación definida en el punto 8.1.2. esté incompleta, el Distribuidor u Operador Eléctrico, debe solicitar complementar la misma, en su defecto rechazar el pedido de acceso y notificar al solicitante sobre la documentación observada o pendiente; y cuando corresponda justificar la inviabilidad de la solicitud de acceso. Debiendo el solicitante realizar una nueva Solicitud de Acceso con la documentación completa.
- 8.1.5** Al no existir pendientes o justificativo de inviabilidad técnica por parte del Consumidor Regulado Solicitante, el Distribuidor u Operador Eléctrico debe emitir la Autorización de Acceso y notificarla, en los plazos establecidos en el punto 8.2, del presente documento.
- 8.1.6** En el caso que existan observaciones o pendientes que impidan la continuidad del proceso de Autorización de Acceso, el plazo establecido en el punto 8.2 debe ser suspendido, debiendo reiniciarse los plazos a partir de la fecha de la recepción de la información observada o pendiente.
- 8.1.7** Las solicitudes observadas o pendientes y no subsanadas, se considerarán anuladas transcurridos cuarenta (40) días hábiles administrativos, a partir de la notificación de la observación que motive la suspensión del plazo establecido en el numeral 8.2 del presente documento, asimismo la solicitud podrá ser anulada por desistimiento o abandono del Consumidor Regulado Solicitante.
- 8.2** Plazos para la emisión de la Autorización de Acceso atribuibles al Distribuidor u Operador Eléctrico.
- 8.2.1** Hasta 10 (diez) días hábiles administrativos después de la recepción de la Solicitud de Acceso, para la Nanogeneración o Microgeneración distribuida, en caso que no haya necesidad de Adecuación de Instalaciones en la Red de Distribución, para sistemas con nivel de calidad 1 y hasta 15 (quince) días hábiles para sistemas con nivel de calidad 2 o 3.

Anexo a la Resolución AETN N° 344/2021, Página 13 de 26



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

- 8.2.2** Hasta 15 (quince) días hábiles administrativos después de la recepción de la Solicitud de Acceso, para Nanogeneración o Microgeneración distribuida, cuando haya necesidad de ejecución de obras de Adecuación de Instalaciones en la Red de Distribución, para sistemas con nivel de calidad 1 y hasta 20 (veinte) días hábiles para sistemas con nivel de calidad 2 o 3.
- 8.2.3** Hasta 20 (veinte) días hábiles administrativos después de la recepción de la Solicitud de Acceso, para Minigeneración Distribuida, en caso que no haya necesidad de Adecuación de Instalaciones en la Red de Distribución, para sistemas con nivel de calidad 1 y hasta 30 (treinta) días hábiles para sistemas con nivel de calidad 2 o 3.
- 8.2.4** Hasta 30 (treinta) días hábiles administrativos después de la recepción de la Solicitud de Acceso, para Minigeneración Distribuida, cuando haya necesidad de ejecución de obras de Adecuación de Instalaciones en la Red de Distribución, para sistemas con nivel de calidad 1 y hasta 40 (cuarenta) días hábiles para sistemas con nivel de calidad 2 o 3.
- 8.2.5** El incumplimiento recurrente del Distribuidor u Operador Eléctrico a los plazos precedentemente señalados será pasible a las acciones establecidas en la normativa vigente.
- 8.3** Autorización de Acceso
- 8.3.1** La Autorización de Acceso deberá tener el siguiente contenido:
- a) Las características del sistema de distribución al que acceda el Consumidor Regulado Solicitante, incluyendo requisitos técnicos y otros.
 - b) Un presupuesto y la memoria de cálculo de las obras necesarias en caso de Adecuación de Instalaciones, para la implementación de la Nanogeneración, Microgeneración o Minigeneración distribuida en la red de distribución, que serán realizados por el Distribuidor u Operador Eléctrico. Estas adecuaciones de instalaciones deberán ser técnicamente justificadas y ejecutadas con cargo al Consumidor Regulado Solicitante.
 - c) El contenido mínimo que debe tener el Contrato para Nanogeneración, Microgeneración y Minigeneración distribuida se muestra en el Anexo III el mismo debe incluir los derechos y obligaciones del Generador Distribuido.
- 8.4** Implementación de la instalación del sistema de Generación Distribuida
- 8.4.1** A partir de la emisión de la Autorización de Acceso por parte del Distribuidor u Operador Eléctrico, el Consumidor Regulado Solicitante deberá adjudicar la implementación de la instalación del

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

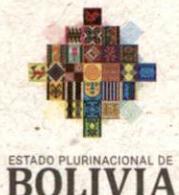
sistema de Generación Distribuida a una Empresa Instaladora en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos y en el mismo plazo comunicar la adjudicación al Distribuidor u Operador Eléctrico.

- 8.4.2** El plazo para la instalación del sistema de Generación Distribuida por parte del Consumidor Regulado Solicitante y de la adecuación de instalaciones necesarias por parte del Distribuidor u Operador Eléctrico para Nanogeneración, Microgeneración o Minigeneración Distribuida deberá ser acordado entre el Distribuidor u Operador Eléctrico y el Consumidor Regulado Solicitante, a partir de la comunicación de la adjudicación de la Empresa Instaladora al Distribuidor u Operador Eléctrico.
- 8.4.3** El incumplimiento de los plazos establecidos en el punto 8.4.2 por parte del Consumidor Regulado Solicitante o del Distribuidor u Operador eléctrico será puesto en conocimiento del Ente Regulador por el Distribuidor u Operador Eléctrico, a menos que se pacte un nuevo plazo entre las partes.
- 8.4.4** El Consumidor Regulado Solicitante solicitará al Distribuidor u Operador Eléctrico la inspección a las instalaciones del Consumidor Regulado con Generación Distribuida al cumplirse el plazo establecido en el punto 8.4.2.
- 8.4.5** El Distribuidor u Operador Eléctrico realizará la inspección a las instalaciones del Consumidor Regulado Solicitante con Generación Distribuida en el plazo de siete (7) días hábiles administrativos, según lo establecido en el numeral 9 del presente documento.

9. INSPECCIÓN DE INSTALACIONES DE SISTEMAS DE GENERACION DISTRIBUIDA.

- 9.1** El Distribuidor u Operador Eléctrico debe realizar una inspección a las instalaciones de Nanogeneración, Microgeneración o Minigeneración distribuida, en un plazo de hasta 7 (siete) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud de inspección por parte del Consumidor Regulado Solicitante con Generación Distribuida establecido en el punto 8.4.4.
- 9.2** La inspección se realizará en presencia del Consumidor Regulado Solicitante, el responsable técnico de la Empresa Instaladora y el personal del Distribuidor u Operador Eléctrico. En ausencia de uno de ellos, la inspección será reprogramada, para este efecto el Consumidor Regulado Solicitante solicitará una nueva fecha de inspección misma que será programada según el punto 9.1.
- 9.3** El Generador Distribuido deberá presentar al Distribuidor u Operador Eléctrico, los resultados de las pruebas del sistema de Generación Distribuida conforme a la norma boliviana, IEC o IEEE en caso de no estar vigente la primera, a su vez, el ente certificador podrá presenciar las

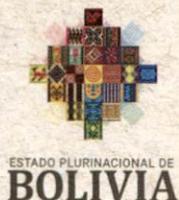
Anexo a la Resolución AETN N° 344/2021, Página 15 de 26



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

pruebas para su conformidad.

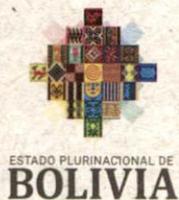
- 9.4 En caso que se detecten pendientes o inconformidades en las instalaciones del Consumidor Regulado Solicitante con Generación Distribuida (en Nanogeneración, Microgeneración o Minigeneración) que impidan su conexión a la red, el Distribuidor u Operador Eléctrico debe comunicar al interesado dentro de los siguientes 7 (siete) días hábiles, con un informe conteniendo una lista con todas las observaciones registradas en el momento de la inspección.
- 9.5 Después de corregidas las observaciones señaladas en el informe de inspección, el interesado debe formalizar una nueva solicitud de inspección al Distribuidor u Operador Eléctrico.
- 9.6 En el informe de aprobación de conexión, el Distribuidor u Operador Eléctrico comunicará al Generador Distribuido los costos de la conexión, adecuación, colocación del equipo de medición y otros accesorios necesarios, mismos que deben ser asumidos por éste y que podrán ser deducidos de la Retribución del Generador Distribuido.
- En aquellos casos en los que el Distribuidor u Operador Eléctrico no pueda realizar la conexión y adecuación, colocación del equipo de medición y otros accesorios necesarios, el Distribuidor u Operador Eléctrico asignará a una empresa registrada y habilitada, conforme lo establecido por el Ente Regulador del sector eléctrico, cuyos costos serán asumidos por el Generador Distribuido.
- 9.7 A la conclusión de la inspección y cuando se hayan resuelto todas las observaciones, dentro de los siguientes 7 (siete) días hábiles administrativos, el Distribuidor u Operador Eléctrico comunicará al Consumidor Regulado Solicitante con el informe en el que se aprueba la instalación de Generación Distribuida y se programa su conexión.
- 9.8 Para el caso de los usuarios pertenecientes a las categorías domiciliarias de pequeña demanda, el historial de consumo de los últimos doce (12) meses previos a la presentación de la solicitud de acceso como Generador Distribuido del Consumidor Regulado Solicitante, determinará el mecanismo de retribución según lo establecido en el procedimiento aprobado por el Ente Regulador, aspecto que debe estar determinado en el contrato del Generador Distribuido con el Distribuidor u Operador Eléctrico. Para el resto de categorías, de la misma forma debe establecerse en el contrato del Generador Distribuido la forma de retribución de acuerdo al procedimiento correspondiente.
- 9.9 A partir de la firma de contrato como Generador Distribuido y la conexión de sus instalaciones a la red de distribución; el Distribuidor u Operador Eléctrico incorporará al Consumidor Regulado como Generador Distribuido en el siguiente ciclo de facturación.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

10. CRITERIOS PARA LA OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, SEGURIDAD DE LA CONEXIÓN Y SISTEMAS DE MEDICIÓN.

- 10.1** El Consumidor Regulado con Generación Distribuida, operará su sistema de Generación Distribuida, de acuerdo a las condiciones y especificaciones Técnicas del Distribuidor u Operador Eléctrico.
- 10.2** El punto de conexión del Consumidor Regulado con Generación Distribuida con Nanogeneración, Microgeneración o Minigeneración distribuida es el mismo punto de conexión señalado en el contrato del Consumidor Regulado sin Nanogeneración, Microgeneración o Minigeneración distribuida y define las responsabilidades del Distribuidor u Operador Eléctrico y las del Generador Distribuido.
- 10.3** Los daños comprobados a instalaciones del Distribuidor u Operador Eléctrico o de terceros, producidos por deficiencias en las instalaciones de un Consumidor Regulado con Generación Distribuida, serán de responsabilidad del Generador Distribuido, debiendo aplicarse en estos casos la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, el Reglamento Específico de la Ley N° 453 de 4 de diciembre de 2013, la Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores (RELGDUC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 2337 de 22 de abril de 2015 y Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, modificado mediante Decreto Supremo N° 24775 de 31 de julio de 1997.
- 10.4** Para los Generadores Distribuidos clasificados en minigeneración, es obligatoria la contratación de un seguro contra todo riesgo por daños a personas, bienes o instalaciones. Para nanogeneración y microgeneración, la contratación del seguro es opcional.
- 10.5** Los daños a instalaciones, del Consumidor Regulado con Generación Distribuida por deficiencias en las instalaciones u operaciones del Distribuidor u Operador Eléctrico, serán de responsabilidad del Distribuidor u Operador Eléctrico.
- 10.6** En caso que las instalaciones de un Generador Distribuido causen Perturbaciones y/o fluctuaciones de voltaje y estos afecten a los consumidores vecinos, el Distribuidor u Operador Eléctrico, luego de evidenciar el hecho, iniciara en el el marco del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995, modificado mediante Decreto Supremo N° 24775 de 31 de julio de 1997, el proceso administrativo correspondiente.
- 10.7** El Distribuidor u Operador Eléctrico en función de las características de la red y en conformidad a sus procedimientos, procederá a la conexión de la



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

Nanogeneración, Microgeneración o Minigeneración distribuida.

- 10.8** El Generador Distribuido tiene la obligación de permitir al personal autorizado del Distribuidor u Operador Eléctrico el acceso al inmueble para realizar la instalación de los equipos de medición del sistema de Generación Distribuida, la lectura mensual de los medidores e inspecciones necesarias que considere.
- 10.9** El Distribuidor u Operador Eléctrico deberá ajustar sus procedimientos operativos a la incorporación de la Generación Distribuida en atención al Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y el actual procedimiento.
- 10.10 Operación en Régimen.** Todo Generador Distribuido deberá estar conectado en paralelo a la red del Distribuidor u Operador Eléctrico, cumpliendo con los niveles nominales de Frecuencia, Voltaje y grupo de conexión del transformador de distribución existente en la red del Distribuidor u Operador Eléctrico a la que se conecta, cumpliendo todos los requerimientos de las filosofías de protección eléctrica de estos equipos y los solicitados por el Distribuidor u Operador Eléctrico, para garantizar la seguridad de las personas y los equipos eléctricos, sin sobrepasar los valores nominales de diseño de la red existente.
- 10.11 Operación en Contingencia (falla).** Todo Generador Distribuido, deberá desconectarse de la red del Distribuidor u Operador Eléctrico en un tiempo inferior definido por el Distribuidor u Operador Eléctrico en caso de presentarse una ausencia de tensión en el punto de conexión, por una falla ocurrida aguas arriba, para evitar el funcionamiento en modo isla de una parte de la red del Distribuidor u Operador Eléctrico, para su reconexión a la red del Distribuidor u Operador Eléctrico, deberá esperar un tiempo definido por el Distribuidor u Operador Eléctrico. En caso que el Generador Distribuido no se hubiese desconectado por cualquier motivo, el Distribuidor u Operador Eléctrico podrá realizar la desconexión manual en forma directa.
- 10.12** El Distribuidor u Operador Eléctrico, podrá adoptar criterios adicionales para una operación segura de su sistema eléctrico.
- 10.13** En caso de presentarse variaciones de frecuencia en la red del distribuidor que hagan actuar el Esquema de Alivio de Carga (EDAC), a nivel nacional, el Generador Distribuido no deberá desconectarse de la red del Distribuidor u Operador Eléctrico, ya que el Distribuidor u Operador Eléctrico cuenta con este sistema que procederá a retirar carga del sistema.
- 10.14** Desconexiones por trabajos programados. Todo Generador Distribuido, deberá desconectarse de la red del Distribuidor u Operador Eléctrico cuando se realicen cortes programados de manera de evitar energizar las redes que podrían causar accidentes al personal del Distribuidor u Operador Eléctrico.
- 10.15** El Consumidor Regulado con Generación Distribuida será responsable de operar, mantener y reparar su sistema de Generación Distribuida para que

Anexo a la Resolución AETN N° 344/2021, Página 18 de 26

AETN



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

cumpla en todo momento con las normas técnicas, el presente procedimiento y el contrato operativo de interconexión.

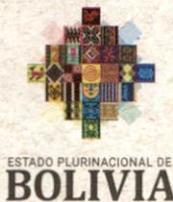
- 10.16** El Distribuidor u Operador Eléctrico requerirá al Generador Distribuido, como condición para renovar el Contrato de Interconexión, documentos o informes técnicos que acrediten las Pruebas Periódicas y los mantenimientos al Sistema de Generación. Si el Generador Distribuido no presenta dichas certificaciones se le revocará el permiso de Operación en Paralelo y se desconectará su Sistema de Generación de la red del Distribuidor.
- 10.17** El Distribuidor u Operador Eléctrico se reserva el derecho de estar presente en las pruebas y los trabajos de mantenimiento preventivo del Sistema de Generación Distribuida.
- 10.18** El Distribuidor u Operador Eléctrico, podrá realizar inspecciones y pruebas a las instalaciones del Generador Distribuido, con este propósito el Generador Distribuido deberá facilitar el acceso a personal del Distribuidor u Operador Eléctrico.
- 10.19** El Generador Distribuido, tiene la obligación de informar al Distribuidor u Operador Eléctrico, en el plazo de 20 días hábiles administrativos, toda modificación que realice a la infraestructura de su sistema de Generación Distribuida. El sistema de medición debe cumplir con las mismas especificaciones exigidas para los Consumidor Regulados antes de su ingreso como Generador Distribuido y considerando el mismo nivel de tensión de la Nanogeneración, Microgeneración y Minigeneración distribuida, añadiendo la funcionalidad de medición bidireccional de energía eléctrica activa (ver especificación en Tabla 1 del punto 4.4).
- 10.20** El Generador Distribuido debe proveer el sistema de medición para el relevamiento de todos los parámetros requeridos para el cálculo de la energía generada, consumida e inyectada a la red del Distribuidor u Operador Eléctrico. En forma opcional, el Distribuidor u Operador Eléctrico, como parte de sus inversiones, podrá proveer el equipo de medición de inyección y consumo de los Generadores Distribuidos de nanogeneración.
- 10.21** El Distribuidor u Operador Eléctrico no puede exigir la adecuación del tablero de medición y protección al Consumidor Regulado Solicitante con Generación Distribuida en función de la sustitución del sistema de medición existente, excepto si:
- a)** Se constata incumplimiento de las normas y estándares técnicos vigentes al momento de la primera conexión;
 - b)** Hay inviabilidad técnica debidamente comprobada para la instalación del nuevo sistema de medición en el tablero de medición y protección existente.
- 10.22** En nanogeneración distribuida, la medición bidireccional puede ser realizada por medio de dos medidores unidireccionales, uno para medir la

energía eléctrica activa consumida del Distribuidor u Operador Eléctrico y el otro para la energía eléctrica activa inyectada a la red del Distribuidor u Operador Eléctrico. En este caso ambos medidores deben ser instalados en forma adyacente.

- 10.23** Los medidores de inyección y consumo del Generador Distribuido deben ser instalados con vista a la calle. Asimismo, todos los medidores deben contar con acceso irrestricto para el personal de lectura, inspección, mantenimiento y de operación del Distribuidor u Operador Eléctrico. El Distribuidor u Operador Eléctrico es responsable de proporcionar los requisitos técnicos del sistema de medición para Nanogeneración, Microgeneración y Minigeneración distribuida.
- 10.24** En forma previa a la conexión del Generador Distribuido y a solicitud del Consumidor Regulado Solicitante, el Distribuidor u Operador Eléctrico realizará la programación y las pruebas del equipo de medición de energía eléctrica.
- 10.25** Para la instalación, operación, inspección, precintado, verificación y mantenimiento de los medidores de Generación Distribuida se aplicará lo establecido en el Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad emitido por el Decreto Supremo N° 26302 de 1 de septiembre de 2001.

11. CONTRATOS

- 11.1** El contrato de Generador Distribuido, es el documento que firman el Generador Distribuido y el Distribuidor u Operador Eléctrico; en cuyo contenido se encuentran los derechos y obligaciones referidas a la Generación Distribuida y su esquema de retribución.
- 11.2** El contenido mínimo del contrato entre el Distribuidor u Operador Eléctrico y el Generador Distribuido se describe en el Anexo III del presente procedimiento.
- 11.3** El plazo del contrato entre el Consumidor Regulado Solicitante y el Distribuidor u Operador Eléctrico, será definido por el primero e informado al Distribuidor al momento de presentar su Solicitud; como plazo máximo se considerará la vida útil del sistema de Generación Distribuida.
- 11.4** La renovación del contrato estará en función a la vida útil del equipamiento, la renovación de equipos y el cumplimiento del Plan de Mantenimiento, inicialmente presentado. El plazo del nuevo contrato, se establecerá en función a la vida útil remanente del sistema de Generación Distribuida.
- 11.5** En el contrato entre el Distribuidor u Operador Eléctrico y el Generador Distribuido, se debe hacer referencia al Contrato de suministro de energía del Consumidor Regulado registrado por el Distribuidor u Operador Eléctrico.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

- 11.6** El contrato de conexión de un Generador Distribuido no constituye un acuerdo para la compra o distribución de la energía del Generador Distribuido. La conexión del Sistema de Generación Distribuida, no le otorga al Generador Distribuido el derecho a utilizar el Sistema para la distribución de energía a otros Consumidores Regulados del Distribuidor u Operador Eléctrico.
- 11.7** El Generador Distribuido podrá solicitar la terminación anticipada del Contrato de Generador Distribuido, con este objetivo cursará una comunicación al Distribuidor u Operador Eléctrico con una anticipación de veinte (20) días hábiles administrativos. En caso que el Generador Distribuido tenga energía a favor, la misma será considerada como parte de la inyección sin retribución.
- 11.8** El Generador Distribuido que solicite la terminación anticipada de su contrato de Generador Distribuido, no podrá presentar nueva solicitud de Generador Distribuido por un periodo de un (1) año calendario a partir de la fecha de terminación de su contrato.

12. DISPOSICIONES ADICIONALES

12.1 Corte del servicio y/o desconexión del sistema de Generación Distribuida:

- 12.1.1** Cuando se haya emitido la orden de corte por falta de pago en término de dos (2) facturas y la instalación del Generador Distribuido cuente con dos medidores o sistemas de medición, uno para registrar la energía consumida y otro para la energía inyectada; el Distribuidor u Operador Eléctrico podrá cortar el servicio, sin necesidad de trámite o procedimiento previo alguno, en los dos medidores, tanto en el medidor de energía consumida, como en el de inyección.
- 12.1.2** Cuando se haya establecido que el Generador Distribuido transfiere en forma directa la energía generada por su sistema a un tercero; o hace uso de la Generación Distribuida incumpliendo con las obligaciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación, el presente procedimiento y su contrato de suministro o contrato de Generador Distribuido.
- 12.1.3** El Distribuidor u Operador Eléctrico, podrá cortar el sistema de inyección de energía, cuando se haya establecido que un Consumidor Regulado inyecta energía a la red del Distribuidor u Operador Eléctrico sin contar con un contrato de Generador Distribuido. En forma complementaria el Distribuidor u Operador Eléctrico iniciará el proceso de infracción correspondiente al Consumidor Regulado.

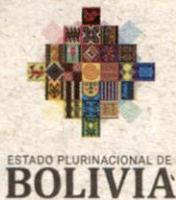
12.2 Cambio de categoría: El cambio de categoría de régimen por cambio en el nivel de demanda a un nivel inferior, de un Generador Distribuido, según el

Anexo a la Resolución AETN N° 344/2021, Página 21 de 26

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

punto 2.3 de la Norma de Aplicación de Tarifas de Distribución (NATD), se realizará después que el Generador Distribuido haya adecuado sus instalaciones de generación al nuevo nivel de demanda.

- 12.3 Factura de Generador Distribuido:** El Distribuidor u Operador Eléctrico, podrá adecuar las facturas mensuales de consumo de energía eléctrica para incorporar aspectos relacionados a la Generación Distribuida. En forma complementaria, podrá adicionar a la misma un detalle con los registros de la energía consumida, energía inyectada e importes respectivos para su sistema de Generación Distribuida.
- 12.4 Acceso de nuevos Generadores Distribuidos:** La solicitud de acceso de nuevos Generadores Distribuidos, que no cuenten con un suministro de consumo de energía eléctrica; se iniciará doce (12) meses después de la conclusión del trámite que el Generador Distribuido realice con el Distribuidor u Operador Eléctrico, por la habilitación de un suministro de consumo de energía eléctrica.
- 12.5 Energía total no compensada en el mes:** La energía total no compensada en el mes en curso, podrá acumularse solo por doce (12) meses consecutivos. Asimismo, no se podrá realizar la transferencia de energía acumulada no compensada, a otros suministros. La misma será considerada como parte de la inyección sin compensación alguna.
- 12.6 Generadores Distribuidos Grupales:** El acceso de Generadores Distribuidos grupales, colectivos o múltiples, no está permitido. Todo Generador Distribuido debe estar asociado solo a un (1) suministro de consumo de energía.
- 12.7 Tasa de Alumbrado Público y Tasa de Aseo Urbano:** El cálculo de los importes correspondientes a las Tasas de Alumbrado Público y Tasa de Aseo Urbano, se realizará en base al consumo de energía o la energía consumida por el Generador Distribuido del Distribuidor u Operador Eléctrico o sobre el importe determinado para la energía consumida, cuando la tasa definida sea un valor porcentual.
- 12.8 Imposibilidad de realizar la lectura de Medidores:** Si por causas de fuerza mayor justificadas, no fuese posible realizar la lectura de los medidores, el Generador Distribuido podrá enviar al Distribuidor u Operador Eléctrico las lecturas de los medidores. En caso excepcional el importe facturado se determinará considerando lo establecido en el artículo 30 parágrafo I del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad emitido por el Decreto Supremo N° 26302 de 1 de septiembre de 2001. Para ese mes la energía inyectada y la energía generada se considerarán como cero. Los siguientes meses, cuando se obtengan las lecturas reales de los medidores, se realizarán los ajustes correspondientes.
- 12.9** El Generador Distribuido reintegrará al Distribuidor u Operador Eléctrico, la retribución o beneficio recibido por la energía compensada debido a la aplicación de una retribución que no le correspondía, motivada en la



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

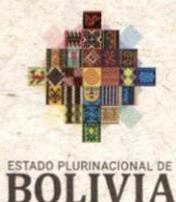
ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

inexactitud de datos que hubiese proporcionado al solicitar el acceso o luego de modificar su instalación como Generador Distribuido. El reintegro se calculará aplicando la categoría vigente a la fecha de su normalización y abarcará el período comprendido entre tal momento y el correspondiente al inicio de la anomalía. Al efecto, el Distribuidor u Operador Eléctrico incluirá el importe correspondiente como débito en la factura siguiente a la fecha de verificado el hecho.

- 12.10 Descuento de la Ley 1886:** El cálculo del importe del descuento correspondiente a la Ley 1886 de 14 de agosto de 1998, se realizará sobre la energía consumida por el Generador Distribuido del Distribuidor u Operador Eléctrico.
- 12.11 Obligación de Registro:** Todo Consumidor regulado que tenga instalaciones de Generación Distribuida, conectadas a la red del Distribuidor u Operador Eléctrico o a sus instalaciones internas, tenga o no excedentes de energía, tiene la obligación de registrarse ante el Distribuidor u Operador Eléctrico de su área, entregar la información requerida y cumplir lo establecido en el presente procedimiento.

7



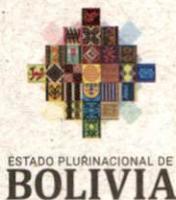


ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

ANEXO I: FORMULARIO DE SOLICITUD DE ACCESO PARA NANOGENERACIÓN
Y MICROGENERACION DISTRIBUIDA

1 - Identificación del Consumidor Regulado Solicitante			
Número de Cuenta y/o Consumidor Regulado :		Categoría:	
Nombre Consumidor Regulado :		Cédula de Identidad N°:	
Dirección:		N.º:	
Barrio o zona:		Ciudad:	
E-mail:			
Teléfono: ()		Celular: ()	
Persona Jurídica:		NIT:	
2 – Datos Técnicos de la Instalación de Consumo del Consumidor Regulado Solicitante			
Potencia instalada (kW):		Tensión de servicio (V):	
Tipo de conexión del suministro	Monofásica <input type="checkbox"/>	Bifásica <input type="checkbox"/>	Trifásica <input type="checkbox"/>
3 – Datos Técnicos de la Generación Distribuida			
Nanogeneración <input type="checkbox"/> Microgeneración <input type="checkbox"/> Potencia instalada de generación en CA (kW):			
Tipo de Fuente de Generación:	Fotovoltaica <input type="checkbox"/>	Eólica <input type="checkbox"/>	Otros: <input type="checkbox"/>
4 – Documentación técnica que debe adjuntarse			
1	Documentación del Sistema de Generación Distribuida según lo señalado en el punto 7 del presente documento.		
5 – Documentación comercial que debe adjuntarse			
1	Fotocopia del documento de identidad vigente (CI, RUN o RIN)		
2	No debe registrar deudas pendientes por suministro de electricidad u otros conceptos.		
3	Fotocopia del NIT (cuando corresponda).		
4	Fotocopia del Poder del representante legal (cuando corresponda).		
5	Fotocopia del C.I. de representante legal (cuando corresponda).		
6 – Referencia de contacto con el Responsable			
Nombre del Responsable:			
Teléfono:			
E-mail:			
Lugar		Fecha	Firma del Consumidor Regulado Solicitante

Nota: La información proporcionada en este Formulario tiene carácter de declaración jurada

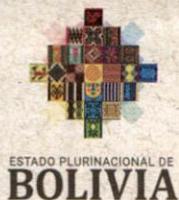


ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

ANEXO II: FORMULARIO DE SOLICITUD DE ACCESO PARA
MINIGENERACIÓN DISTRIBUIDA

1-Identificación del Consumidor Regulado Solicitante			
Número de Cuenta y/o Consumidor Regulado :		Categoría:	Categoría:
Nombre del Consumidor Regulado:			
Dirección:		N.º:	
Barrio o zona:		Ciudad:	
E-mail:			
Teléfono: (-)		Celular: ()	
Persona Jurídica-NIT/Cédula de Identidad:			
2 – Datos Técnicos de la Instalación de Consumo del Consumidor Regulado Solicitante			
Potencia instalada (kW):		Tensión de servicio (V):	
Tipo de conexión:	Monofásica <input type="checkbox"/>	Bifásica <input type="checkbox"/>	Trifásica <input type="checkbox"/>
Potencia del Centro de Transformación particular (kVA):			
Tipo del Centro de Transformación	Subterráneo <input type="checkbox"/>	Superficie <input type="checkbox"/>	Aéreo <input type="checkbox"/>
Tipo de conexión del transformador:			
Impedancia del transformador (%):			
3 – Datos Técnicos de la Generación Distribuida			
Potencia instalada de generación en CA (kW):			
Tipo de Fuente de Generación:	Fotovoltaica <input type="checkbox"/>	Eólica <input type="checkbox"/>	Otro:
4 – Documentación que debe Adjuntarse			
1	Documentación del Sistema de Generación Distribuida según lo señalado en el punto 7 del presente documento		
5 – Documentación comercial que debe adjuntarse			
1	Fotocopia del documento de identidad vigente (CI, RUN o RIN).		
2	No debe registrar deudas pendientes por suministro de electricidad u otros conceptos.		
3	Fotocopia del NIT (cuando corresponda).		
4	Fotocopia del Poder del representante legal (cuando corresponda).		
5	Fotocopia del C.I. de representante legal (cuando corresponda).		
6 – Referencia de contacto con el Responsable			
Nombre del Responsable:			
Teléfono:			
E-mail:			
Lugar		Fecha	Firma del Consumidor Regulado Solicitante

Nota: La información proporcionada en este Formulario tiene carácter de declaración jurada



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 344/2021
TRÁMITE N° 2021-43591-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 02 de julio de 2021

ANEXO III: CONTENIDO MÍNIMO DEL CONTRATO A SER SUSCRITO ENTRE EL DISTRIBUIDOR U OPERADOR ELÉCTRICO Y EL GENERADOR DISTRIBUIDO

El contenido mínimo que deberá tener el contrato es el siguiente:

- a) Acreditación de las Partes.
- b) Objeto y marco de referencia del Contrato
- c) Vigencia y plazo.
- d) Características del Suministro.
- e) Obligaciones y derechos de las partes.
- f) Medición.
- g) Terminación anticipada del Contrato.
- h) Modalidad de facturación.
- i) Esquema de condiciones de retribución.
- j) Casos de fuerza mayor y caso fortuito.
- k) Resolución de controversias.
- l) Conformidad.

El contrato debe adjuntar la siguiente ficha técnica:

- a) Identificación de las partes.
- b) Objeto.
- c) Potencia Instalada.
- d) Características técnicas de los sistemas de medición.
- e) Características técnicas esenciales del equipamiento de generación.
- f) Ubicación del punto de conexión y de la(s) unidad(es) de generación y demás componentes del equipamiento de generación que así lo requieran.
- g) Fecha de conexión del equipamiento de generación.
- h) Causales de término o resolución del contrato de conexión.
- i) Vigencia según la vida útil del proyecto.
- j) Medio de comunicación acordado para la operación (recursos del Distribuidor u Operador Eléctrico).
- k) Datos para notificación.